

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 45/2022-2023-GFDD/ASISP/DIDP

DELITOS DE REBELIÓN Y CONSPIRACIÓN

Grupo Funcional de Documentación Digital
Lima, 19 de enero de 2023

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo - Of. 406, Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433

DELITOS DE REBELIÓN Y CONSPIRACIÓN

INDICE

| | |
|--|----|
| Presentación | 3 |
| I. Aspectos generales y definiciones | |
| ○ Definiciones | 4 |
| ○ Bienes jurídicos afectados | 5 |
| II. Normas aplicadas en el Perú | |
| ○ Constitución Política del Perú | 8 |
| ○ Código Penal. Decreto Legislativo 635 | 8 |
| ○ Código Penal Militar Policial. Decreto Legislativo 1094 | 9 |
| III. Jurisprudencia referida a los delitos de rebelión y conspiración | 10 |
| IV. Normas aplicadas en países de Latinoamérica y España | |
| ○ Argentina | 19 |
| ○ Bolivia | 21 |
| ○ Colombia | 21 |
| ○ Costa Rica | 22 |
| ○ Chile | 22 |
| ○ Ecuador | 23 |
| ○ España | 24 |

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial 45/2022-2023-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información sobre los conceptos jurídicos sobre los tipos penales que se conocen como delitos de rebelión y de conspiración.

Para ello, se ha consultado bibliografía especializada sobre la materia; así como, las fuentes oficiales que contienen información sobre las normas aplicadas en el Perú y en otros países de Latinoamérica y España.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. ASPECTOS GENERALES Y DEFINICIONES

1. Definiciones

El diccionario Panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española, contiene las siguientes definiciones:

Sobre el concepto aplicable a delito¹:

delito

1. *Pen.* Infracción penal.
 2. *Pen.* Acción o conducta típica, antijurídica y culpable que, por ello, es normalmente punible.
 3. *Pen.* Acción o conducta típica y antijurídica.
 - Equivale a la definición legal española en el artículo 10 del Código Penal (y en el artículo 1 de los códigos penales anteriores) de delito como acción u omisión dolosa o imprudente penada por la ley, que no requiere que esa conducta sea culpable; esta definición permite imponer medidas de seguridad por delitos cometidos sin culpabilidad.
 4. *Pen.* Acción o conducta típica, antijurídica, culpable y además punible. Aquí se incluyen especiales elementos de punibilidad previstos en algunos tipos o para algunas personas.
 5. *Pen.* Infracción penal grave o menos grave, excluyendo la falta o infracción penal leve.
- (...)

Respecto al delito de rebelión²:

rebelión

Pen. Levantamiento público y violento contra los poderes del Estado, con el fin de derrocarlos o de forzarlos a actuar en un determinado sentido.

- En concreto, el Código Penal español, sanciona, como reos del delito de rebelión, a los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:
 - 1) derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución;
 - 2) destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al rey o al regente o miembros de la regencia, u obligarlos a ejecutar un acto contrario a su voluntad;
 - 3) impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos;
 - 4) disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier asamblea legislativa de una comunidad autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias;
 - 5) declarar la independencia de una parte del territorio nacional;
 - 6) sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, o usar o ejercer por sí o

¹ Ver: <https://dpej.rae.es/lema/delito>

² Ver: <https://dpej.rae.es/lema/rebeli%C3%B3n>

despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, o a cualquiera de sus miembros, de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad;

- 7) sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

Asimismo, contiene la siguiente definición para el delito de conspiración³:

conspiración

Pen. Acto preparatorio del delito que consiste en el concierto de dos o más personas para la ejecución de un delito y en su resolución para ejecutarlo.

Para la existencia de conspiración no es imprescindible que se llegue a la ejecución material del delito.

Por ser actos vinculados, a atentados contra la seguridad interior del Estado, y contra la Constitución y el orden público, también consignamos la definición sobre el delito de sedición⁴:

sedición

1. *Pen.* Alzamiento público y tumultuario para impedir a la autoridad o a funcionario público, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de leyes o la ejecución de actos.

2. *Pen.*; Conducta de servidores militares o policiales que empleen armas con el fin de impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional.

2. Bienes jurídicos afectados

Parte de la doctrina española propone analizar los delitos señalados, a través del estudio de la regulación o la normativa vigente en los respectivos Códigos Penales, en relación con las medidas para la preservación del «orden público», entendido no sólo como el mantenimiento del orden en la calle, sino el «orden político o social» del país.⁵

En el caso del «delito de rebelión» lo que se tipifica es el alzamiento violento para derogar, modificar o alterar gravemente el bien jurídico protegido que es, principalmente, el orden constitucional y la protección de las instituciones básicas del Estado democrático⁶.

La lesión del bien jurídico así delineado supondría en alguno de los casos (art. 472.1 CP) la transformación completa del sistema jurídico. Por ello, el legislador anticipa la consumación al momento en que se verifica el

³ Ver: <https://dpej.rae.es/lema/conspiraci%C3%B3n>

⁴ Ver: <https://dpej.rae.es/lema/sedici%C3%B3n>

⁵ Fuente: GARCÍA Rivas, Nicolás. "Rebelión (Delito de)" (Castilla-La Mancha, 2020) Revista en Cultura de la Legalidad, 18, pp. 285- 310. Ver: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/5278>

⁶ Fuente: Obra citada. Pág. 292

alzamiento y se constata que los alzados persiguen alguna de las finalidades señaladas en el art. 472 CP. Ello da lugar a una estructura típica irregular, en la que los aspectos objetivo y subjetivo no concuerdan, como sí lo hacen en la mayoría de los tipos dolosos, cuyo dolo debe abarcar la totalidad de la parte objetiva.

En este caso, la intención de los alzados va más allá del mero alzamiento: se orienta a atentar gravemente contra el sistema democrático, de forma que esta orientación o finalidad excede el tipo objetivo (la conducta) y transforma el tipo en un «delito de resultado cortado».

Por exigencias del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, la conducta en sí misma debe expresar un peligro objetivo de consecución de los fines rebeldes y no basta, por tanto, con la constatación de cualquier alzamiento público y violento. Debe ser, además, idóneo para alcanzar los fines que se proponen los alzados. lo que obliga a realizar un juicio en el que deben tenerse en cuenta todas las circunstancias concurrentes y no sólo las que puedan percibirse por un espectador objetivo.

En este sentido, aunque es cierto que el legislador castiga también los actos preparatorios (conspiración, proposición y provocación) dichos actos deben acreditar que el plan, de haberse ejecutado, habría supuesto un peligro real para las instituciones democráticas.⁷

García Rivas (2020)⁸ cita la Sentencia STS 459/2019, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de España, sobre el *Proceso* Independentista catalán, respecto al delito de rebelión; cuando ésta señala que el delito de rebelión es un delito de consumación anticipada; ya que no requiere la materialización de los fines que persiguen los autores del delito. Sin embargo, sí se exige como condición, que la amenaza y el riesgo sean reales.

Asimismo, al analizar la idoneidad o la tipicidad, se exige que los medios empleados (alzamiento violento) sean funcionales a los fines rebeldes.

Desde la perspectiva de la dogmática penal, el delito de rebelión es calificado como delito de consumación anticipada. La previsión de la especificidad típica de una concreta finalidad en los actos llevados a cabo por el autor permite construir el tipo penal de tal suerte que se adelanta con el mismo la barrera protectora que supone la sanción penal. El momento de la consumación se anticipa respecto de la eventual obtención de lo que era finalidad del autor. Lo que ha llevado a un sector de la doctrina a situar estos delitos en la categoría que se denomina delitos de “resultado cortado” [...] el resultado se proyecta sobre el juicio de relevancia típica de los actos del autor, pero sin exigencia de que su materialización se haya logrado. Ciertamente el de rebelión no constituye un delito que exija la lesión del bien jurídico que el tipo busca proteger, a saber, la Constitución española como garantía de valores y principios democráticos, o la integridad territorial del Estado español. “La tipicidad surge desde la puesta en peligro de tales bienes jurídicos. Pero ese riesgo –insistimos– ha de ser real” y no una mera ensoñación del autor o un artificio engañoso creado para movilizar a unos

⁷ Obra citada. Pág. 293

⁸ Ibid.

ciudadanos que creyeron estar asistiendo al acto histórico de fundación de la república catalana y, en realidad, habían sido llamados como parte tácticamente esencial de la verdadera finalidad de los autores.

Finalmente, el Tribunal Supremo concluye que el medio empleado (alzamiento violento) debe ser «funcional» a los fines rebeldes, lo que expresa la necesidad de conectar uno y otro extremo en un juicio de idoneidad²⁵; dicho con otras palabras: «lo que se exige es violencia para lograr la secesión, no violencia para crear un clima o un escenario en que se haga más viable una ulterior negociación».

Y concluye ese juicio de idoneidad (lo llama «de tipicidad») negativamente, lo que desactiva la concurrencia de este tipo delictivo, porque se aprecia «absoluta insuficiencia del conjunto de actos previstos y llevados a cabo, para imponer de hecho la efectiva independencia territorial y la derogación de la Constitución española en el territorio catalán»⁹.

En el caso del Perú, el artículo 45° de la Constitución Política del Estado¹⁰, reconoce a los delitos de rebelión y sedición, como aquellos atentados contra la institucionalidad establecida constitucionalmente y contra la voluntad popular de la que emana el poder del Estado; a señalar expresamente:

Artículo 45. El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

En ese sentido, “la segunda parte del artículo 45 de nuestra Constitución condena las acciones desplegadas por terceros que atenten o pretenden apropiarse ilegítimamente del poder, el cual solo corresponde al pueblo a través de los representantes que éste libremente elige”.¹¹ Señalando también que “(...) cuando alguien se levanta en armas y vulnera el principio básico de representatividad del gobierno -enunciado en la primera parte del artículo 45- comete el delito político de sedición o rebelión (...)”¹².

El delito político se determina según criterios objetivo, subjetivo y mixto. El criterio objetivo se determina según el derecho y el bien jurídico que se lesiona o se amenaza. El criterio subjetivo se refiere al fin que se persigue y a los motivos que se han tenido para cometer dicho delito; y el sistema mixto se basa en el bien o el interés atacado, así como el móvil o fin perseguido¹³.

Sobre la materia Rubio Correa dice que “El segundo párrafo [del artículo 45 de la Constitución] establece que nadie puede arrogarse el ejercicio del poder del

⁹ Ibid.

¹⁰ Constitución Política del Estado (Lima, 1993) Ver: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>

¹¹ “La Constitución Comentada. Tomo I” Gaceta Jurídica. (Lima, 2005) Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/6A33C710E6843C0E052586400017EC44/\\$FILE/constitucinperua_nacomentadatamol.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/6A33C710E6843C0E052586400017EC44/$FILE/constitucinperua_nacomentadatamol.pdf). Artículo 45

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

pueblo y que hacerlo es rebelión o sedición, ambos delitos tipificados en el Código Penal”.

Es un delito doloso que consiste en utilizar la fuerza de las armas para alterar el régimen constitucional establecido. El agravio está encaminado contra la Constitución o los poderes centrales del Estado para eliminarlos o sustituirlos.

Sólo se produce cuando se trata de deponer al gobierno legalmente constituido o se busca modificar el régimen constitucional (...).¹⁴

II. NORMAS APLICADAS EN EL PERÚ

1. Constitución Política del Perú

La referencia a estos delitos contra el orden constitucional del Estado está contenida en el Artículo 45° de la Constitución Política¹⁵ que señala:

Artículo 45. El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

2. Código Penal – Decreto Legislativo 635¹⁶

En el *Título XVI: Delitos contra los poderes del estado y el orden constitucional* del Código Penal peruano está contenido el *Capítulo I. Rebelión, Sedición y Motín*, que tipifica y contiene los siguientes artículos relacionados:

Rebelión

Artículo 346.-

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29460, publicada el 27 de noviembre de 2009.

(...)

Conspiración para una rebelión, sedición o motín

Artículo 349.- El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

¹⁴ Rubio Correa Marcial. Estudio de la Constitución de 1993. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. 1999. Pp 66-67. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>

¹⁵ Constitución Política del Estado (Lima, 1993) Ver: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>

¹⁶ Decreto Legislativo 635. Código Penal. (08/04/1991) Ver: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>

En el *Capítulo II. Disposiciones comunes* contiene disposiciones para el juzgamiento de quienes cometan los delitos de rebelión, sedición, motín y/o conspiración; al respecto señala:

Exención de la pena y responsabilidad de promotores

Artículo 351.- Los rebeldes, sediciosos o amotinados que se someten a la autoridad legítima o se disuelven antes de que ésta les haga intimaciones, o lo hacen a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, están exentos de pena. Se exceptúan a los promotores o directores, quienes serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

Omisión de resistencia a rebelión, sedición o motín

Artículo 352.- El funcionario o servidor público que, pudiendo hacerlo, no oponga resistencia a una rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Inhabilitación

Artículo 353.- Los funcionarios, servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que sean culpables de los delitos previstos en este Título, serán reprimidos, además, con inhabilitación de uno a cuatro años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8.

Mediante la *Ley 29460, Modifica el Código Penal, del Código de Procedimientos Penales y del Código de Ejecución Penal para eliminar la expatriación como pena restrictiva de la libertad*¹⁷ se modificó el texto original del Artículo 346° del Código Penal, por el cual se aplicaba la pena de expatriación a quienes cometieran el delito de rebelión.

3. Código Penal Militar Policial. – Decreto Legislativo 1094¹⁸

El Código Penal Militar Policial, es el séptimo código de Justicia Militar¹⁹ y reúne un conjunto de normas que tienen por objeto prevenir la comisión de los delitos de función militar o policial, como medio protector, de cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y como órgano autónomo que administra justicia para la Defensa y Seguridad Nacional²⁰.

El Libro Segundo. Parte Especial. *Título I. Delitos contra la Defensa Nacional*, está el *Capítulo II. Delitos contra la Seguridad Interna*, contiene los artículos referidos a rebelión y conspiración cometidos por militares o policías.

¹⁷ Ley 29460. Promulgada el 27/11/2009. Ver:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd_nsf/61550E6FACACB876052589360078BDEF/\\$FILE/29460.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd_nsf/61550E6FACACB876052589360078BDEF/$FILE/29460.pdf)

¹⁸ Decreto Legislativo 1094. Código Penal Militar Policial. Promulgado el 01/09/2011. Ver:

<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01094.pdf>

¹⁹ En el 2006, el Colegio de Abogados de Lima impugnó la constitucionalidad del DL. 961, Código de Justicia Militar Policial. El tribunal Constitucional, mediante Exp. 0012-2006-PI/TC declaró inconstitucional gran parte del contenido de dicha norma, por lo que fue necesario formular un nuevo código. Fuente: Exposición de Motivos del DL. 1094.

Ver: <https://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2010/setiembre/01/EXP-DLEG-1094-2010.pdf>

²⁰ Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/fmp/noticias/297160-10-anos-de-la-promulgacion-del-codigo-penal-militar-policial-dl-n-1094>

En el caso del Artículo 60°.- Rebelión militar policial, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI-TC (22/08/2015)²¹ el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de este artículo, por no constituir delito de función, de acuerdo al Artículo 173° de la Constitución Política.

En cuanto al Artículo 64° *Negativa del militar o del policía a evitar rebelión, sedición o motín* (respecto al cual, el Tribunal Constitucional ratificó su constitucionalidad en la referida sentencia) por lo cual se encuentra vigente y establece lo siguiente:

Artículo 64.- Negativa del militar o del policía a evitar rebelión, sedición o motín
El militar o el policía que, contando con los medios necesarios para hacerlo, no evita la comisión de los delitos de rebelión, sedición o motín o su desarrollo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo señalado para el delito que se perpetra.

En cuanto al Artículo 68° *Conspiración del personal militar policial*, el Tribunal Constitucional, mediante la referida sentencia recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI-TC, declaró su inconstitucionalidad parcial, en el extremo que incluye la palabra «rebelión», interpretándose la palabra «sedición» en el sentido de que ésta busca proteger bienes jurídicos estrictamente castrenses, por lo cual, el referido artículo quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 68.- Conspiración del personal militar policial.
El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar.

III Jurisprudencia referida a los delitos de rebelión y conspiración

- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente – Resolución de Apelación N° 248-2022/SUPREMA.²²
13/12/2022. Vocal ponente: César San Martín Castro.
Recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado José Pedro Castillo Terrones, contra el auto de primera instancia que declaró la legalidad de su detención producida el día 7/12/2022, y dictó mandato de detención judicial preliminar por flagrancia por el plazo de siete días; con todo lo demás al respecto. En las diligencias preliminares instauradas en su contra por delito de rebelión y alternativamente por conspiración para el delito de rebelión en agravio del Estado.

§ 2. DEL DELITO DE REBELIÓN

SEGUNDO. Preliminar. Que el artículo 346 del Código Penal establece: *El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, [...] o suprimir o modificar el régimen constitucional, ...*. El delito de rebelión es considerado en el Código Penal como un delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional, es el máximo atentado al sistema constitucional. Luego, el

²¹ Sentencia recaída en el Exp. 00022-2011-AI/TC. Ver <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf>

²² Corte Suprema de Justicia. Resolución de Apelación. N° 248-2022/SUPREMA. Ver: <https://www.pi.gob.pe/wps/wcm/connect/434831004997113e82ccf69026c349a4/APELACI%C3%93N+248-2022+SUPREMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=434831004997113e82ccf69026c349a4>

bien jurídico tutelado es el orden constitucional desarrollado por el Texto constitucional, cuya protección obviamente conlleva una defensa de la Constitución [MORILLAS CUEVA, LORENZO y otros: *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2da. Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2016, pp. 1248-1249].

∞ **1. La acción típica** –el hecho en su materialidad– consiste en el alzamiento en armas con uno de los fines antes indicados. Por tanto, se requiere de un alzamiento, esto es, de un levantamiento o sublevación dirigido contra el orden jurídico constitucional, contra los contenidos constitucionales que lo fundamentan –es decir, levantarse faltando a la obediencia debida a la Constitución y los poderes constituidos–. No se requiere imprescindiblemente que sea popularmente tumultuoso, ni que se constituya en un tumulto público; tiene que tratarse de una irrupción violenta, hostil, intimidante y contraria al orden público constitucional, debido al uso de las armas; ésta puede informarse en cualquier manifestación de fuerza que signifique hostilidades contra los poderes públicos, de romper la relación de sumisión a las leyes y autoridades legítimas [VIVES ANTÓN, T.S. – CARBONELL MATEU, J.C.: *Derecho Penal Parte Especial*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 802]. Este alzamiento necesita de una actividad grupal [ABOSO, GUSTAVO EDUARDO: *Código Penal de la República Argentina*, 5ta Edición, Editorial IBdeF, Buenos Aires, 2018, p. 1292] y de una acción efectiva, de una actividad conjunta dirigida, por lo que está impuesta por el tipo la pluralidad de autores, aunque no pueda hablarse de un número determinados de autores [BALESTRA, FONTÁN: *Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, Segunda Edición*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980, pp. 112-113]. Un pronunciamiento que materializa un golpe o autogolpe de estado puede no acarrear violencia física contra las personas si no encuentra resistencia o si fracasa, pero en cualquier caso lleva implícita una violencia psíquica (vis relativa) en la medida que se da a entender el propósito de ejercer la violencia contra quienes no acaten el nuevo orden ilegítimo; se exige actos concluyentes que intimiden a los poderes legamente constituidos con la amenaza de usar la fuerza para conseguir los fines previstos por el tipo delictivo [TAMARIT SUMALLA, JOSÉ MARÍA y otros: *Comentarios al nuevo Código Penal*, Editorial Aranzadi, Navarra, 1996, p. 2018].

∞ **2. El alzamiento tiene que ser armado.** El que se alza debe disponer de armas para afectarlas al levantamiento con idoneidad para superar a las fuerzas leales a la Constitución. El alzamiento armado puede sumir formas externamente tranquilas cuando es ejecutado por medio de la conocida técnica de la rebelión militar, cuando las armas no se han llegado a utilizar, por ejemplo, por no haber tenido oportunidad de hacerlo; en otras palabras, el alzamiento debe apoyarse en la disposición de armas por los alzados o por parte de ellos [CREUS, CARLOS: *Derecho Penal Parte Especial, Tomo II*, 6ta Edición, 2da. Reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 175]. Su conceptualización, desde luego, debe tener en cuenta las nuevas formas que reviste los progresos de técnica totalitaria –como sería los autogolpes, dirigidos por el presidente de la República, como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional– [SOLER, SEBASTIÁN: *Derecho Penal Argentino, Tomo V*, 8va. Reimpresión, Editorial TEA, Buenos Aires, 1983, pp. 67-68].

∞ **3. El alzamiento en armas se tipifica como rebelión cuando persigue las finalidades prescriptas en el citado artículo 346 del Código Penal** –esto es lo que caracteriza realmente la rebelión, no las características del alzamiento en armas–. Entre ellas se encuentra la modificación ilegítima del régimen constitucional y la deposición (despojar del cargo a las personas que ejercen la representación del poder, impidiéndoles o que dejen de ejercer las facultades que constitucional o legalmente les han sido asignadas) o derrocamiento del gobierno legalmente constituido –el cual ha de entenderse

en un sentido amplio, en los que se involucra a los órganos constitucionales que encarnan el poder público, lo que incluye al Congreso, al Poder Judicial y a los demás órganos constitucionalmente autónomos–, a partir del cual se concentra ilegítimamente el poder con serio riesgo de los derechos fundamentales de la persona y del principio de separación de poderes –el marco jurídico y conceptual determinante está fijado por el artículo 43 de la Constitución, cuya base fundamental es la separación de poderes y el respeto del orden constituido–. Estas finalidades deben estar contenidas como un elemento típico en el momento del alzamiento en armas. Lo punible, lo que constituye rebelión, es el alzamiento para [SOLER, SEBASTIÁN: *Ibidem*, p. 69]. No se requiere que los fines propuestos hayan sido conseguidos; incluso, el logro de la finalidad perseguida no modifica la adecuación típica [BALESTRA, FONTÁN: *Ibidem*, p. 113].

TERCERO. Que, a partir de lo expuesto, el delito de rebelión tiene, dogmáticamente, las siguientes notas características: **1.** Es un delito común y plurisubjetivo, de convergencia, desde que no se exige una cualidad especial del sujeto activo y su comisión tiene lugar a partir de la necesaria intervención de varias personas que confluyen en un fin común [VIVES ANTÓN – CARBONELL MATEU: *Ibidem*, p. 802]. **2.** Es un delito de simple actividad y de peligro, por cuanto solo basta que se produzca el alzamiento en armas para que se consuma y perfeccione instantáneamente el hecho punible, aunque los rebeldes no hayan conseguido los objetivos o fines pretendidos con el alzamiento, pues si lo consiguen ya no serán rebeldes sino poder fáctico, aunque viciado en su origen [MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho Penal Parte Especial, 19na. Edición*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 743]; **ello lo define como un delito de consumación anticipada**, en cuya virtud se adelanta la barrera protectora que supone la sanción penal concretada en el mero alzamiento en armas, el cual es lo que hace compatible este delito con el principio de ofensividad. **3.** Es un delito que, subjetivamente, exige dolo directo y, además, contiene un elemento subjetivo adicional, es un delito de intención, de tendencia interna trascendente, de resultado cortado, visto desde el contenido de injusto, pues el agente delictivo debe conocer que realiza un alzamiento en armas y ha de actuar con una finalidad específica incorporada en el tipo penal, pero tal finalidad no es necesaria para consumir el tipo y, concretamente, busca un resultado independiente de él [MEINI MÉNDEZ, IVAN: *Lecciones de Derecho Penal – Parte General*, PUCP Fondo Editorial, Lima, 2014, pp. 253-254]; la consumación acontece con el alzamiento en armas [ABOSO, GUSTAVO EDUARDO: *Ibidem*, p. 1294].

CUARTO. Preliminar. Que, en cuanto a las formas imperfectas de ejecución y formas de participación intentada, se tiene, como ya se anotó, que el delito de rebelión es un delito de consumación anticipada –no hace falta que los rebeldes consigan sus fines, solo se requiere el mero alzamiento en armas.

∞ **1. Si el alzamiento en armas no se llega a producir, pero se inician actos de inicio de ejecución del alzamiento, se estará ante una tentativa** (ex artículo 16 del Código Penal) –su estructura lógica permite la tentativa [CREUS, CARLOS: *Ibidem*, p. 177]–. Pero, además, si el alzamiento en armas no se produce cabe una de las formas de participación intentada que es la conspiración, expresamente tipificada por el artículo 349 del Código Penal [cfr.: MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Ibidem*, p. 743].

∞ **2. La conspiración es una forma de coautoría anticipada**, en cuya virtud entre dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Tiene una naturaleza de acto preparatorio, hay una puesta en común de la ideación criminal, es una resolución manifestada de voluntad, y es de algún modo un tipo de iniciación al delito, en este caso de rebelión –se ubica entre la ideación impune y las formas de ejecución

imperfecta–. Se produce un adelantamiento de la punibilidad respecto de la tentativa y, por tanto, en relación a un tipo delictivo específico (como sería el delito de rebelión); y, en el fondo, se trata de una fase inicial del delito que implica la preparación –una participación anticipada– de una coautoría delictiva [BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: *Derecho Penal Parte General, 4ta. Edición*, Ediciones PPU, Barcelona, 1994, p. 415]. En el plano objetivo, la conspiración supone (i) un concierto de voluntades –no basta con el mero intercambio de pareceres– y (ii) la resolución conjunta de cometer un delito concreto (rebelión), siendo indispensable que no se llegue a dar comienzo a la ejecución del delito, pues de lo contrario se estaría ante una tentativa. En el ámbito subjetivo, el dolo del conspirador es único y se identifica con la realización de delito concreto (rebelión) cuyos elementos han de ser captados por aquél [cfr.: STSE 234/2012, de 16 de marzo].

• Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala Penal Especial Auto de Vista N° 13-2014²³

10 de agosto del 2017.

Cuaderno de reserva referido a los informes de INTERPOL – Lima sobre las gestiones de renovación de las órdenes de ubicación y captura de los imputados Manuel Augusto Blacker Miller y Víctor Manuel Malca Villanueva, a quienes se procesa por haber firmado – en su calidad de ministros de Estado – los decretos leyes que justificaron la instauración del régimen de facto tras el golpe estado del 5 de abril de 1992, y la perpetración del ex presidente Alberto Fujimori en el poder.

3.1 Marco normativo y Teórico delito

A. Rebelión

Quinto Como se aprecia en el marco táctico, los hechos presuntamente cometidos por Blacker Miller y Malea Villanueva fueron calificados como delito de rebelión, cuya descripción legal se encuentra en el artículo 346 del Código Penal con el siguiente tenor: “El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años».

Sexto Como en todos los tipos penales, la estructura típica del delito de rebelión se divide en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva. Sobre la tipicidad objetiva se advierten los siguientes elementos constitutivos:

Sujeto activo: Aun cuando la formula penal no expresa que la comisión del delito de rebelión se requiere de una confluencia plural de individuos, resulta exigiéndole considerar como elemento típico la pluralidad de personas; por ello a la rebelión se le denomina delito colectivo, pues se requiere de la concertación de voluntades de los concurrentes para hablar de actos de rebelión; razón por la cual también se califica como un delito de convergencia (confluencia de aceptaciones para la consecución de un -propósito común).

Sujeto pasivo: Los poderes del Estado constitucionalmente establecidos se presentan como el sujeto pasivo del delito.

²³ Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala Penal Especial. AV N° 13-2014. Ver: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cb6be10046a4f7d8a6c2ff5d3cd1c288/13-2014+res.10+ago+2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cb6be10046a4f7d8a6c2ff5d3cd1c288>

Conducta típica: El alzamiento en armas es la fórmula normativa que estableció el legislador como conducta típica. El alzamiento debe ser armado, colectivo, público y violento. Este último carácter distingue al delito de rebelión de una simple manifestación.

Modalidades típicas: i) Variar la forma de gobierno. Cuando el texto penal hace mención al término «gobierno», no precisa el tipo de gobierno, el cual en la mayoría de países occidentales se ejerce a través de los diferentes poderes del Estado; por ello, en un sentido lato, el levantamiento armado podrá dirigirse contra el poder ejecutivo, legislativo o judicial. En ese sentido, variar la forma de gobierno connota cambiar la estructura tripartita del gobierno, dirigida específicamente contra la estructura orgánica de cada poder del Estado, o en su conjunto, ii) Deponer al gobierno legalmente constituido. Lo que buscan los rebeldes es privar del cargo a las autoridades elegidas legalmente. La deposición del gobierno se concretará con el cambio de las personas que gobiernen el Estado. La organización rebelde no se orienta al cambio del sistema político-constitucional, sino de los funcionarios que desempeñan los puestos públicos. Debe precisarse que la deposición se dirige contra un gobierno constituido legalmente, de acuerdo con las vías de elección y selección que señala la Constitución y las leyes. No habrá rebelión si el alzamiento armado se ejecuta contra gobiernos irregulares, usurpadores, de actos ilegítimos, pues en todo caso persistiría el ejercicio legítimo del derecho de insurgencia, conforme con el artículo 46 de la Constitución. iii) Suprimir o modificar el régimen constitucional. Se presentan los supuestos. Con el fin de suprimir el régimen constitucional los rebeldes buscan derogar la Constitución del Estado. Mediante la modalidad típica de modificar el régimen constitucional lo que se busca es una sustitución total o parcial del orden que la Constitución expresa o divide la organización del Estado. Mediante la modalidad típica de MODIFICAR el régimen constitucional lo que se busca es una sustitución total o parcial del orden que la Constitución expresa o divide la organización del Estado.

Séptimo. Con relación a la tipicidad subjetiva, la imputación por rebelión siempre es título de dolo (específico). Se requiere el conocimiento y la voluntad de levantarse en armas contra el gobierno legítimo o contra el orden constitucional. O se acepta el dolo eventual, porque el tipo penal exige la concurrencia de otros elementos subjetivos que guían el alzamiento armado, dirigidos a variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido, y suprimir o modificar el régimen constitucional.

Octavo. Respecto a la consumación en el delito rebelión, sólo se requiere que un grupo de individuos se alcen en armas guiados por cualquiera de los fines típicos sin necesidad de que se concreten. No se exige la concreción de los fines típicos, pues en caso triunfe el alzamiento (rebelión) conllevaría la imposibilidad de que el colectivo sea sancionado por el nuevo gobierno. Por ello, la tentativa resulta de imposible configuración práctica.

B. DE LOS DELITOS POLÍTICOS

Noveno Con la descripción de la estructura típica del delito de rebelión es innegable la connotación jurídico-penal que posee; no obstante, se considera que también tiene un carácter político, cuyo análisis es sustancial, pues se aprecia que la Secretaría General de la INTERPOL ha desestimado reiteradamente las solicitudes de órdenes de ubicación y de captura contra el imputado Manuel Augusto Blacker Miller, al considerar, con base al artículo 3 del Estatuto de la referida organización internacional, que el delito de rebelión atribuido al referido encausado tiene un matiz político que impide atender dicha solicitud.

Décimo. Al respecto, el delito político, no tiene una definición unívoca, debido a dos actores determinantes: i) La doble connotación que posee: jurídica y política. ii) Los bienes jurídicos que el legislador ha pretendido proteger al punir dicho delito: los Poderes del Estado y el Orden Constitucional. Por ello, se considera que el tratamiento penal del delito político dependerá del sistema político, régimen político y forma de gobierno que elija cada Estado. La estructura, e incluso la vigencia, del delito político se sujetarán un determinado contexto histórico [social y político]; motivo por el cual definir el delito político no es una tarea fácil; no obstante, la doctrina jurídica ha elaborado algunas definiciones con base a algunos criterios.

CRITERIO OBJETIVO: La definición del delito político se determinará y delimitará por el bien jurídico protegido: los Poderes del Estado y el Orden Constitucional. Por consiguiente, serán delitos políticos los hechos calificados como crímenes o delitos que amenazan la seguridad del Estado o que comprometen el funcionamiento de sus órganos constitucionales o administrativos [1]. Bajo este criterio, la definición del delito político no importa el ánimo especial que impulsa al agente (móvil altruista o egoísta) a actuar. Solo es relevante la presencia del dolo genérico. La definición del delito político no se ciñe por un criterio teleológico.

CRITERIO SUBJETIVO: La definición subjetiva se determina con base al fin o ánimo que impulsa al agente a la comisión delictiva. Para esta postura, el delito político se constituye cuando los móviles que han determinado el hecho son nobles y altruistas dirigidos a modificar la sociedad para su mejoramiento. El elemento decisivo es siempre el psicológico y personal de los motivos que determinan al autor del delito. La crítica a la definición subjetiva del delito político se centra en cuestionar que no es correcto solo circunscribir la definición a la presencia del móvil en el agente, pues conllevaría a aceptar que la comisión de delitos comunes como el robo, lesiones u homicidio, impulsados por objetivos políticos (altruistas), constituirían típicos delitos políticos.

CRITERIO MIXTO O ECLÉCTICO: Adopta las posturas objetiva y subjetiva; por lo que, define el delito político como la conducta ejercida por fines políticos (altruistas) que atenta contra el orden constitucional de un Estado.

Decimoprimer: Podría considerarse que literalmente el criterio utilizado por el legislador al redactar el tipo penal previsto en el artículo 346 del Código Penal es el objetivo; no obstante, la ratio legis de dicha disposición jurídica se orienta al criterio mixto, porque aun cuando la conducta rebelde del agente es ilícita, no desmerece el carácter político que lo motiva a alcanzar los cambios necesarios para atacar el statu quo en un Estado, aun cuando dicho ánimo (altruista) no sea elemento constitutivo del delito.

Decimosegundo: Con base a lo expuesto, la naturaleza del delito político se ciñe también a los criterios señalados. De conformidad con el criterio objetivo, el delito político tiene, esencialmente, un carácter jurídico pues su finalidad es atentar contra un bien jurídico protegido. Por otro lado, también se aprecia una corriente subjetiva/que considera la naturaleza del delito político como un hecho estrictamente de oposición al gobierno (político). En esta acción, aunque normativamente delictiva, se evidencia un rasgo moral referido a la conducta del agente perpetrador del delito. En síntesis, lo que caracteriza a un delito político es el ánimo (altruista) de los autores.

- Tribunal Constitucional - Sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI-TC²⁴, 8/07/2015. Causa interpuesta por ciudadanos contra el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo. Proceso de Inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 29548, diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1094 y diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1095

116. Ahora bien, es cierto que los miembros de las FFAA tienen el deber de garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial, mientras que los servidores de la PNP, por su parte, deben mantener, garantizar y restablecer el orden interno. Sin embargo, la subordinación de todo militar o policía, no solo respecto de sus superiores, sino del poder constitucional en su conjunto resulta un deber general inexcusable.

117. De otro lado, se ha argumentado que el carácter particular del injusto de la rebelión militar policial reside en que "solo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra". Sin embargo, pese a esta posición privilegiada, al igual que el resto de los ciudadanos, las FFAA y la PNP ejercen funciones bajo límites que la Constitución ha consagrado, según los cuales "el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición"

118. Por ello, reconocer un delito de rebelión para policías y militares, distinto del aplicable al resto de ciudadanos, implicaría afirmar que policías y militares tienen un deber de diferente intensidad respecto de la fidelidad al orden constitucional; cuando en realidad la Constitución consagra tal deber como uno que corresponde a todo ciudadano en pie de igualdad. Sostener la tesis contraria lesionaría el principio de igualdad.

119. De hecho, a juicio de este Tribunal, el bien jurídico establecido en el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1094 no puede considerarse como propio de las fuerzas castrenses, sino que su protección corresponde a la legislación penal común. Tarea de la cual se encarga el artículo 346 del Código Penal, recogido en el título referido a los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional.

120. Además, el tipo penal cuestionado incorpora como agravante el hecho de que el sujeto activo realice la acción, empleando las armas "que la Nación le confió para su defensa". Sobre el particular basta afirmar que el sentido normativo de la agravante se completa con cualquiera de los supuestos del tipo base. Y esto es así porque lo que se sanciona no es el uso indebido de las armas, sino la rebelión. Razón por la cual resulta innecesario abonar más razones para pronunciarse sobre su constitucionalidad.

121. Con pleno respeto de la autoridad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional declara que el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1094 que sanciona el delito de rebelión militar policial es inconstitucional.

²⁴ Tribunal Constitucional- Sentencia Exp. 00022-2011-PI-TC. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la República - Recurso Nulidad 890-2010²⁵ 23/06/2011. Sobre los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público, la Procuraduría del Ministerio del Interior y los acusados Antauro Humala, Guillermo Palomino, Julio Ludeña y otros, contra la sentencia emitida el 16/09/2009 por el levantamiento militar ocurrido en la ciudad de Andahuaylas, entre el 1 y el 4 de enero del 2005.

Décimo quinto. [...] IV. El delito de rebelión. El término rebelión deriva del latín “rebellio” o “rebellionis” (re: de; bellium: guerra): no obstante, la doctrina la define como rebelión propia siendo la conducta punible de mayor afectación al régimen constitucional, y el más grave de su especie, se constituye en un alzamiento armado que tiene por objetivo el cambio del régimen político-constitucional, violentando con ello los principios constitucionales vigentes y desconociendo a la autoridad gubernamental y sus atribuciones (Poderes del Estado)

El autor español Josep María Tamarit Sumalla, señala que en lo que atañe a su estructura típica, el delito de rebelión ha sido definido habitualmente como delito plurisubjetivo de convergencia, puesto que requiere la unión de voluntades para la consecución de un propósito común (...) A este carácter pluripersonal se ha añadido, pese a la negativa de un sector doctrinal, el requisito de un mínimo de organización previo al alzamiento, que responde a lógicas exigencias de idoneidad de la conducta dada la envergadura de los fines propuestos. La rebelión se y configura como un delito de consumación anticipada, en la modalidad conocida doctrinalmente como delito de resultado cortado, cuya consumación se produce sin necesidad de que en el plano subjetivo se haya materializado el propósito último de los autores. El adelantamiento de la barrera de protección obedece a razones fácilmente comprensibles, pues siendo la pretensión de los rebeldes la subversión del orden constitucional, el triunfo de la rebelión conllevaría la imposibilidad de que los mismos sean juzgados con arreglo al orden institucional depuesto. No cabe apreciar en el delito de rebelión causas de justificación ni de inexigibilidad. La perpetración de este delito siempre viene acompañada de una apelación a razones excepcionales de necesidad, que naturalmente no pueden conducir a la apreciación a eximente de estado de necesidad. La Constitución prevé un mecanismo para la modificación de la misma, así como vías jurídicas para reaccionar ante situaciones de importante agitación o perturbación del orden social.
(...)

Para el autor nacional James Reátegui Sánchez, en su obra Estudio de Derecho Penal – parte especial, el delito de rebelión es un delito de peligro, pues existe un adelantamiento de las barreras de punibilidad, y no espera a que efectivamente se deponga o se extinga el gobierno legalmente constituido o el régimen constitucional. Este dato es sumamente importante –señala– a efectos de verificar la consumación formal del delito de rebelión: se perfecciona típicamente el delito en cuestión cuando comienza el alzamiento en armas y no cuando termina la extinción o modificación de los poderes constitucionales del Estado, ya que éstos últimos se tratan de elementos subjetivos finalísticos de la acción rebelde, y no verificables en la consumación típica.
(...)

²⁵ Corte Suprema de Justicia de la República - Recurso Nulidad 890-2010. Ver: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/18a41080409d8778908ad53e05a158dc/RN+890+-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=18a41080409d8778908ad53e05a158dc>

Décimo sexto. Que en virtud a lo expuesto precedentemente, la doctrina considera al delito de rebelión como un delito de resultado cortado que se consuma con el alzamiento en armas, no necesitándose para su configuración el que se logre la finalidad de la acción, pues en el caso que se llegue a materializar una nueva forma de gobierno -en el entendido que dicha cuestionable conducta cumpla su objetivo- aquella no podría ser considerada como delito; siendo éste tipo penal -rebelión- uno eminentemente político, toda vez que con el accionar típico de los rebeldes no solo se atenta contra la organización política o constitucional del Estado, sino que, además, ello tiene como sustento de su realización: un móvil o fin eminentemente político; en tal sentido, nos adherimos a la teoría mixta restrictiva, que considera a este tipo de delitos como "puros", excluyendo de tal forma de la figura de delitos políticos a aquellas conductas punibles que vulnerando el bien jurídico "Estado", sin embargo, no tienen un fin político (como sería el asesinato de un Jefe de Estado por una venganza personal) o que teniendo un fin político no vulnera ni atenta contra la organización política o constitucional del Estado -bien jurídico.

- Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente 03203-2008-PHC/TC²⁶ 4/05/2009. Recurso de agravio constitucional interpuesto por Dn. Edmundo Inga Garay a favor don Juan Alexander López García, contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud de su inmediata libertad por exceso en el plazo de detención provisional.

6. Sobre esta base el artículo 38° de la Constitución Política del Perú señala que "Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación". A su vez, de sus artículos 45 ° y 46° prescribe que "El poder em a del pueblo (..) Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición" (...) "Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes (...)" ; sin antes dejar de reconocer en el inciso 22) de su artículo 2° que la persona humana tiene derecho a la paz.

7. Por lo dicho queda sentado que en nuestro sistema constitucional rige el principio de un Estado Social y Democrático de Derecho en el que la participación ciudadana en la composición del gobierno adquiere una posición constitucional relevante, en base a principios democráticos. Y es que, precisamente, la organización jurídica y la democracia representativa constituyen la condición necesaria para la estabilidad, la seguridad, la paz y el desarrollo social, político y económico del país.

(...)

9. Así, la defensa y salvaguardia del orden constitucional democrático y del gobierno legítimamente constituido no sólo incumbe a los organismos constitucionales sino a todos los ciudadanos quienes estamos en la obligación de observar no sólo la Constitución sino también los principios y propósitos establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948 y en la Carta Democrática Interamericana de 2001,

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente 03203-2008-PHC/TC. Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03203-2008-HC.pdf>

referida al fortalecimiento y la preservación de la institucionalidad democrática en los Estados miembros, así como la importancia del respeto irrestricto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

• Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente. Recurso Nulidad 1600-2007²⁷

18/06/2008. Sobre recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y Procurador Adjunto del Estado; sobre el proceso seguido contra ex Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú; por el delito de conspiración para rebelión.

Quinto.- (...) en tal virtud, efectuando un análisis de fondo, de acuerdo con el artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Penal, «el que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar»; que, del contenido del dispositivo penal anotado, se advierte que el delito de conspiración es de mera actividad que se configura con la sola puesta en peligro del bien jurídico tutelado, dado que solamente bastará que se produzca el acuerdo ilícito para que se consume y perfeccione instantáneamente el hecho punible (conspirar), sin que se requiera necesariamente, que los conspiradores tomen parte en la ejecución material del hecho principal -para el presente caso, la rebelión-, pues como se trata de un delito de peligro abstracto, su consumación se produce cuando dos o más personas conciertan voluntades para la ejecución de un delito, siendo irrelevante la no consumación del delito que motiva la conspiración.

IV NORMAS APLICADAS EN PAÍSES DE LATINOAMÉRICA Y ESPAÑA

• Argentina

Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)²⁸

Artículo 216. - Será reprimido con reclusión o prisión de uno a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

Artículo 217. - Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento.

Atentados al orden constitucional y a la vida democrática

Artículo 226. - Serán reprimidos con prisión de cinco a quince años los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales. Si el hecho descrito en el párrafo anterior fuese perpetrado

²⁷ Corte Suprema de Justicia de la República - Recurso Nulidad 1600-2007. Ver

²⁸ Argentina. Código Penal de la Nación Argentina: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/actualizacion>

con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona humana o suprimir o menoscabar, aunque sea temporariamente, la independencia económica de la Nación, la pena será de ocho a veinticinco años de prisión. Cuando el hecho fuere perpetrado por personas que tuvieren estado, empleo o asimilación militar, el mínimo de las penas se incrementará en un tercio.

Artículo 226 bis. - El que amenazare pública e idóneamente con la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 226, será reprimido con prisión de uno a cuatro años.

Artículo 227. - Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los Gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (artículo 29 de la Constitución Nacional).

Artículo 227 bis. - Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, con la disminución del artículo 46, los miembros de alguno de los tres poderes del Estado nacional o de las provincias que consintieran la consumación de los hechos descriptos en el artículo 226, continuando en sus funciones o asumiéndolas luego de modificada por la fuerza la Constitución o depuesto alguno de los poderes públicos, o haciendo cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes. Se aplicará de uno a ocho años de prisión o reclusión e inhabilitación absoluta por el doble de la condena, a quienes, en los casos previstos en el párrafo anterior, aceptaren colaborar continuando en funciones o asumiéndolas, con las autoridades de facto, en algunos de los siguientes cargos: ministros, secretarios de Estado, subsecretarios, directores generales o nacionales o de jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial o municipal, presidente, vicepresidente, vocales o miembros de directorios de organismos descentralizados o autárquicos o de bancos oficiales o de empresas del Estado; sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, o de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, o de entes públicos equivalentes a los enumerados en el orden nacional, provincial o municipal, embajadores, rectores o decanos de universidades nacionales o provinciales, miembros de las fuerzas armadas o de policía o de organismos de seguridad en grados de jefes o equivalentes, intendentes municipales, o miembros del ministerio público fiscal de cualquier jerarquía o fuero, personal jerárquico del Parlamento Nacional y de las legislaturas provinciales. Si las autoridades de facto crearen diferentes jerarquías administrativas o cambiaren las denominaciones de las funciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se aplicará a quienes las desempeñen, atendiendo a la análoga naturaleza y contenido de los cargos con relación a los actuales.

Artículo 227 ter. - El máximo de la pena establecida para cualquier delito será aumentado en un medio, cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional. Esta disposición no será aplicable cuando las circunstancias mencionadas en ella se encuentren contempladas como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

Artículo 228. - Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa que, para su cumplimiento, necesiten del pase del gobierno, sin haberlo obtenido; y de uno a seis años de la misma pena, al que los ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haber sido denegado dicho pase.

- Bolivia

Decreto Supremo 667, Texto Ordenado del Código Penal²⁹
Promulgado el 08/10/2010.

Capítulo II

Delitos contra la Seguridad Interior del Estado

Artículo 121.- (Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado). Los que se alzaren en armas con el fin de cambiar la Constitución Política o la forma de gobierno establecida en ella, deponer algunos de los poderes públicos del gobierno nacional o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su renovación en los términos legales, serán sancionados con privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años.

Los que organizaren o integraren grupos armados irregulares, urbanos o rurales, bajo influencia interna o externa, para promover enfrentamientos armados con fuerzas regulares o de seguridad pública, o para cometer atentados contra la vida y seguridad de las personas, la integridad territorial o la soberanía del Estado, serán sancionados con la pena de quince (15) a treinta (30) años de presidio.

(...)

Artículo 126.- (Conspiración). El que tomare parte en una conspiración de tres (3) o más personas, para cometer los delitos de rebelión o sedición, será sancionado con la pena del delito que se trataba de perpetrar, disminuida en una mitad. Estarán exentos de pena los partícipes que desistieren voluntariamente antes de la ejecución del hecho propuesto y los que espontáneamente impidieren la realización del delito.

- Colombia

Ley 599 de 2000, Código Penal.³⁰

Promulgado el 24 de julio del 2000

Título XVIII.

De los Delitos Contra el Régimen Constitucional y Legal

Capítulo Único.

De la Rebelión, Sedición y Asonada

Artículo 467. Rebelión.

Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 471. Conspiración.

Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelión o de sedición, incurrirán, por esta sola conducta, en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

(...)

Artículo 473. Circunstancia de Agravación Punitiva.

²⁹ Bolivia. Decreto Supremo 667, Texto Ordenado del Código Penal. Ver:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargarPdf/168724>

³⁰ Colombia. Ley 599 de 2000, Código Penal. Ver: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

La pena imponible para las conductas descritas en los artículos anteriores se agravará hasta en una tercera parte, cuando el agente sea servidor público.

- Costa Rica

Ley N° 4573, Código Penal³¹.

Promulgado 15/11/1970

Título XII. Delitos Contra Los Poderes Públicos y el Orden Constitucional
Sección I. Atentados Políticos

Rebelión.

Artículo 301.-Serán reprimidos con prisión de dos a diez años los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer algunos de los organismos del Estado o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

(...)

Conspiración.

Artículo 307.-Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el que tomare parte en una conspiración de tres o más personas para cometer el delito de rebelión.

- Chile

Ley Núm. 2561, Código Penal³²

Artículo 8.

La conspiración y proposición para cometer un crimen o un simple delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del crimen o simple delito.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crimen o un simple delito, propone su ejecución a otra u otras personas.

Exime de toda pena por la conspiración o proposición para cometer un crimen o un simple delito, el desistimiento de la ejecución de éstos antes de principiarse a ponerlos por obra y de iniciarse procedimiento judicial contra el culpable, con tal que denuncie a la autoridad pública el plan y sus circunstancias.

(...)

Título Segundo.

Crímenes y Simples Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado.

Artículo 121.

Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.

³¹ Costa Rica. Ley 4573, Ver:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027

³² Chile. Ley Núm. 2561, Código Penal. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-12-31&idParte=>

Artículo 122.

Los que induciendo a los alzados, hubieren promovido o sostuvieren la sublevación y los caudillos principales de ésta, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior, aplicadas en sus grados máximos.

Artículo 123.

Los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento y los que, con igual fin, dirigieren discursos a la muchedumbre o le repartieren impresos, si la sublevación llega a consumarse, serán castigados con la pena de reclusión menor o de extrañamiento menor en sus grados medios, a no ser que merezcan la calificación de promovedores.

Artículo 124.

Los que sin cometer los crímenes enumerados en el art. 121, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren tropas, usurparen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto o de una ciudad, o retuvieren contra la orden del Gobierno un mando político o militar cualquiera, sufrirán la pena de reclusión mayor o de confinamiento mayor en sus grados medios.

• Ecuador

Código Orgánico Integral Penal (COIP)³³

Promulgado el 10/02/2014

Título XVII. Delitos Relativos al Sistema Constitucional y La Paz Pública

Capítulo I. De Los Delitos Relativos Al Sistema Constitucional

Rebelión

Art. 340.- Serán sancionados con prisión de quince a veinte años, quienes se alzaren en armas para cualquiera de los objetivos siguientes:

- 1) Abolir o cambiar violentamente la Constitución de la República o las Instituciones que de ella emanen;
- 2) Deponer al Presidente de la República o al que haga sus veces u obligarlo a ejecutar un acto propio de sus funciones, contra su voluntad;
- 3) Impedir que se encargue de la Presidencia de la República la persona a quien corresponda;
- 4) Usurpar las facultades de cualquiera de las supremas autoridades del Estado;
- 5) Sustraer a las Fuerzas Armadas de la obediencia al Gobierno Constitucional; y,
- 6) Impedir la reunión legítima de la Asamblea Legislativa, Consejo de Ministros o de la Corte Suprema de Justicia, disolverlos, impedirles que deliberen u obligarlos a resolver en determinado sentido.

Si el autor fuere funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, se impondrá además inhabilitación absoluta en el cargo o empleo público por el mismo término.

Proposición, Conspiración y Apología para cometer Rebelión o Sedición

Artículo 342.- La proposición y conspiración para cometer los delitos de rebelión o sedición, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años.

³³ Ecuador. Código Orgánico Integral Penal (COIP). Ver: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3427/1/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal.pdf>

Si el autor fuere funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública, se le impondrá además inhabilitación absoluta del cargo o empleo por el mismo término.

• España

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal³⁴

Título XXI - Delitos contra la Constitución
Capítulo I - Rebelión

Artículo 472.

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

- 1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
- 2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o a la Reina, al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
- 4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.
- 5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.
- 6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.
- 7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

Artículo 473.

1. Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.
2. Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos.

Artículo 474.

³⁴ España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ver <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Cuando la rebelión no haya llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán como tales los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación.

Artículo 475.

Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años los que sedujeren o allegaren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión. Si llegara a tener efecto la rebelión, se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el artículo 473.

Artículo 476.

1. El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta de seis a diez años.
2. Será castigado con las mismas penas previstas en el apartado anterior en su mitad inferior el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denuncie inmediatamente a sus superiores o a las autoridades o funcionarios que, por razón de su cargo, tengan la obligación de perseguir el delito.

Artículo 477.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer rebelión serán castigadas, además de con la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 478.

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años, salvo que tal circunstancia se halle específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

Artículo 479.

Luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren. Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos. No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego.

Artículo 480.

1. Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.
2. A los meros ejecutores que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometándose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena de prisión inferior en grado.

La misma pena se impondrá si los rebeldes se disolvieran o sometieran a la autoridad legítima antes de la intimación o a consecuencia de ella.

Artículo 481.

Los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Artículo 482.

Las autoridades que no hayan resistido la rebelión, serán castigadas con la pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años.

Artículo 483.

Los funcionarios que continúen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonen cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Artículo 484.

Los que aceptaren empleo de los rebeldes, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.